



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 031  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO CC. 10.246.504, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se vinculó a COLPENSIONES, DISELCA MANIZALES y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

(...)

3. nació en Manizales el día 7 de diciembre de 1959 es decir tengo 62 años cumplidos.

4 Las cotizaciones realizadas a los fondos de pensiones públicos y privados no permiten que pueda acceder a una pensión de vejez. PUES NO CUMPLO CON EL RQUIDITO DE TIEMPOS DE COTIZACION

5 Al no poder obtener pensión de vejez la ley contempla el derecho de devolución de aportes para quien los ha hecho bien a fondo público o bien a fondo privado de pensiones o a ambos como es mi caso .

6. Para tal efecto inicie tramites en porvenir el día 8 de noviembre de 2021, allí hable con una funcionaria según consta en los correos y archivos de la entidad, el día 9 de diciembre recurrí la fondo privado para concretar la reclamación de mis aportes y me informaron de una inconsistencia en el bono pensional que transfirió a porvenir Col pensiones bono correspondiente al tiempo de cotizaciones al fondo público de pensiones . dicha inconsistencia se refiere a la falta de PAGO EN

cotización de 25 semanas durante el periodo que labore en la empresa Diselca de Manizales y que hace parte del bono pensional correspondiente a Col pensiones .

7.Colpensionres hace mucho tiempo transfirió y pago el bono pensional a Porvenir para que administrara estos recursos junto con los que se generaban por estar afiliado este fondo como último fondo donde estaba afiliado

8.Porvenir tiene en su poder los dineros correspondientes a las cotizaciones públicas al seguro social y los aportes por las

cotizaciones que realice a su fondo privado como último fondo donde estoy afiliado.

9.La ley determina que al momento de cumplir la edad correspondiente se tiene el pleno derecho de pedir la devolución de sus aportes con rendimientos , indexación corrección monetaria etc .

10.El día 9 de diciembre me informan que no me devolverán un solo peso HASTA que no se corrija la inconsistencia de la falta de pago de aportes de una empresa que ahora no existe .

(...)

13.AL momento de que me comunican que existe la inconsistencia con Col pensiones me comunica la asesora Viviana de la oficina de Porvenir Manizales que porvenir procedería a entregar los aportes ahorrados y los rendimientos legales de los dineros administrados por Porvenir; es decir de las cantidades que ha recibido Porvenir y que Colpensiones tenía un lapso de 90 días para resolver la inconsistencia .y se procedería después de arreglar esta

inconsistencia a la entrega de los dineros correspondientes a esta inconsistencia .

14.recurri de nuevo a porvenir en LOS PRIMEROS DIAS DE FEBRERO A sus oficinas en Manizales y ya me dice su directora que col pensiones tiene es 180 días y que se trata de algo legal y que hasta el momento no han resuelto nada; adicional a lo anterior me manifiesta que no devolverán un solo peso de mis ahorros hasta que no se resuelve la inconsistencia de las 25 semanas que al parecer no pago Diselca . y que haga lo que quiera que Porvenir no devolverá un peso , es decir se burla de mi en mi cara y hace mofa de su poder , me parece una falta total de respeto con el usuario -

## PRETENSIONES

Solicita:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez CONSTITUCIONAL que se tutelen mis derechos invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho aL MINIMO VITAL , a la seguridad social y la igualdad- y ordene en consecuencia LA ENTREGA O EL PAGO DE LOS AHORROS recibidos administardos y retenidos POR PORVENIR EN UNA CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA QUE CORRESPONDE AL NO 5306 9172 6352 1721 Y QUE ESTA A NOMBRE MIO ES DECIR A NOMBRE DE CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO

## DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contestó:

En primer lugar, informamos que la solicitud del actor es contraria a las normas colombianas, además consideramos que se debe decretar la improcedencia de esta debido a que la controversia que manifiesta la actora no debe ventilarse en un trámite de tutela, el mecanismo idóneo es dentro de un proceso ordinario

El señor **CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO** presentó a esta administradora derecho de petición referente a trámite de Devolución de Saldos, lo que no se equipara a reclamación formal de pensión

El señor **CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO** suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**

Si bien es cierto, el señor **CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO** presentó escrito solicitando reconocimiento de prestación de devolución de saldos, dicha solicitud se encuentra incompleta, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional. No se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio.

Dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida para realizar un estudio pensional, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015:

(...)

PORVENIR S.A., al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, es de vital importancia que la aquí accionante se acerque a la oficina más cercana de PORVENIR con la finalidad de proceder con la radicación de la información necesaria para realizar un estudio pensional:

- Formulario de reclamación pensional de vejez.
- Historia laboral firmada.
- Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.
- Cuestionario evidente.
- Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.
- Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos y en el evento de encontrarse con un vínculo laboral vigente, deberá radicarse carta suscrita del empleador donde se comprometa a retirar del servicio al trabajador una vez sea incluido en nómina de pensionados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como:

1. Núcleo familiar del afiliado.
2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado.
3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual.

De no tener en cuenta los elementos anteriormente relacionados no podrá determinarse la prestación que en derecho corresponda, por tanto, deberá agostarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001.

En lo que corresponde al presente caso, se evidencia que la presunta vulneración de derechos fundamentales demandada por parte del accionante, se circunscriben específicamente al reconocimiento de un tema, que fue previamente objeto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con base a lo anterior se debe analizar si los actos realizados por **Porvenir S.A.**, amenaza o vulnera algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley.

Por lo anterior, es factible deducir que frente a **Porvenir S.A.** la presente acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el actuar de mi representada se encuentra estrictamente ligada a lo dispuesto en la Ley, máxime cuando en el presente caso, la pretensión de la acción, no se encuentra ligada con acciones que le sean oponibles a mi representada.

#### COLPENSIONES, informo:

1. Verificada la base de datos de afiliados, el señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO identificado con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 10246504, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO.
2. Es pertinente indicar que revisando el expediente administrativo NO se evidencia solicitudes o tramites pendientes por resolver, de igual manera validando los hechos y prestaciones la petición no puede ser atendida por esta administradora por no resultar ser de nuestra competencia administrativa y funcional, correspondiendo unicamente dar respuesta a la AFP PORVENIR S.A.
3. Expuesta la situación anterior se solicita al despacho de manera respetuosa tener en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

(...)

Para mayor claridad, nos permitimos informarle al despacho judicial, que el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO, denominados tipo A, es el siguiente:

- Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), para este caso Porvenir S.A, solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales.
- Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

- Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional.
- En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.
- Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional.

En conclusión, La Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PORVENIR S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

1. Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:
2. Disponga expresamente en el fallo de tutela la **DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

## La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informó:

De entrada, se debe señalar al Despacho que el accionante señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO a la fecha, **NO ha tramitado Derecho de Petición alguno** ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

En ese sentido, se pone de presente al Despacho que de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo que nos convoca tiene su génesis en que la AFP PORVENIR S.A. "presuntamente" no ha resuelto de fondo la solicitud de Devolución de Saldos que viene tramitando el señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO desde el 08 de noviembre de 2021, según su dicho, de lo cual se desprende nítido y transparente, que a quien le corresponde dar las explicaciones del caso, es la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante, y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, procedimientos que se adelantan con base en las SOLICITUDES y la INFORMACIÓN que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), NO por la definición de la prestación que le corresponde en derecho al señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO, mucho menos por su reconocimiento y pago, lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la AFP PORVENIR S.A., y a la cual fuimos vinculados oficiosamente, es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, pues NO hemos vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

NO está demás advertir al Señor Juez que, en lo que se relaciona con la corrección de las eventuales inconsistencias que se puedan presentar en la Historia Laboral del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO, se trata de un asunto que debe ser atendido exclusivamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a solicitud de la AFP PORVENIR S.A., en ejercicio de sus competencias legales y en representación de su afiliado, ya que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ESTA FACULTADO LEGALMENTE PARA INCLUIR Y/O MODIFICAR tiempos en las historias laborales que sirven de base para la Liquidación de los bonos pensionales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5 del Decreto 3798 de 2003, que disponen lo siguiente:

(...)

## 2.- CASO DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO, C.C. No. 10.246.504

En lo que se relaciona con el bono pensional del accionante, que es sobre lo único que puede pronunciarse esta Oficina en el marco de sus competencias legales, se informa al Señor Juez que de acuerdo con la Liquidación provisional del bono pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 21 de diciembre de 2021 y de conformidad con la HISTORIA LABORAL ACTUAL REPORTADA TANTO POR EL ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, donde el Emisor y Único Contribuyente es la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, beneficio que se encuentra actualmente **Emitido y Redimido (pagado)**. (Ver Anexos).

La redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago para el Emisor) del bono pensional del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO tuvo lugar el día 07 de diciembre de 2021, fecha en la cual el accionante cumplió los sesenta y dos (62) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.16.2.1.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que establece:

*"ARTÍCULO 2.2.16.2.1.1. FECHA DE REFERENCIA O REDENCIÓN -FR. Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:*

*1. La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.*

*2. 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.*

*3. La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC." (DESTACA OBP).*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

El bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO fue **EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO)** por esta Oficina en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, mediante la Resolución No. 26172 de fecha 23 de diciembre de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina la AFP PORVENIR S.A., SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO. (Ver Anexos).

Es del caso señalar al Despacho que al margen de las inconsistencias que eventualmente su puedan presentar en su Historia Laboral, los ÚNICOS tiempos que entran en la Liquidación del bono pensional Tipo A modalidad 2 (COMO HISTORIA VÁLIDA PARA BONO), del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO son los laborados y cotizados con ANTERIORIDAD al 01/06/1994, ya que esta fecha corresponde a la FECHA DE CORTE, es decir la fecha de SELECCIÓN DE RÉGIMEN EFECTUADO POR EL ACCIONANTE DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (01 DE ABRIL DE 1994).

De acuerdo con lo anterior, los tiempos laborados con posterioridad a la mencionada FECHA DE CORTE (01/06/1994) por el señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO para el empleador DISELCA LIMITADA (01/06/1994 al 31/12/1994 con interrupciones), lapso durante el cual se efectuaron cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, NO CUENTAN COMO HISTORIA VÁLIDA PARA BONO, tal como se evidencia en la Liquidación del bono que se anexa a la presente contestación.

De acuerdo con las anteriores explicaciones y con base en la evidencia que se anexa a la presente contestación, actualmente CARECE DE OBJETO la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a la Tutela instaurada por el Accionante, porque el ÚNICO hecho por el que

se podría endilgar responsabilidad a la OBP, que sería UNA EVENTUAL DEMORA en el proceso de EMISIÓN y REDENCIÓN (PAGO) DEL BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2 del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO, HOY ESTA SUPERADO, dado que como se señaló en párrafo anterior, esta Oficina en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO atendió de manera **oportuna y dentro del término legal** la solicitud de EMISIÓN que efectuó la AFP PORVENIR S.A., en su condición de representante del señor en mención. Sobre este particular, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

(...)

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la AFP PORVENIR S.A. y las vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del accionante al no resolver de fondo su solicitud de bono pensional presentada el 08/11/2021.

## CONSIDERACIONES

Debe señalarse que frente a los términos para resolver solicitudes pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T 292 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*Según el Artículo 29 de la Constitución Política, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.*

*Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:*

*"Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.*

*Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad... Subraya propia."*

### EL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

*"5.1. El derecho a la seguridad social es reconocido nacional e internacionalmente como "un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, [que] contribuye a garantizar la paz social y la integración*

*social”, que se halla consagrado en el artículo 48 de la Constitución colombiana, como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad.*

*La realización de estos principios es necesaria para garantizar el efectivo y pleno goce de este importante derecho, por ello los Estados deben observar ciertos requisitos mínimos indicados por diferentes instrumentos de carácter nacional y supranacional, que fueron reseñados por la Corte, entre otros, en el citado fallo T-414 de 2009, así (no está en negrilla en el texto original):*

*“(1) la existencia de un sistema que garantice las prestaciones y servicios sociales correspondientes a la atención en salud, las consecuencias derivadas de la vejez, la incapacidad para trabajar, el desempleo, los accidentes y enfermedades profesionales, así como la atención especial y prioritaria a los niños, las mujeres en estado de embarazo, los discapacitados y los ‘sobrevivientes y huérfanos’; (2) la razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia de las prestaciones en relación con las contingencias que busquen atender; (3) la accesibilidad al sistema, específicamente, la garantía de cobertura plena, la razonabilidad, proporcionalidad y transparencia de las condiciones para obtener los beneficios y prestaciones, la participación ciudadana en su administración y el reconocimiento oportuno de las prestaciones”.*

*5.2. Por ser pertinente para la solución de los presentes asuntos, ha de indicarse que el reconocimiento oportuno de las prestaciones pensionales de quienes han reunido debidamente los requisitos para ello, tiene fundamento en los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues las normas y los procedimientos para dicho otorgamiento están previamente establecidos y deben ser cumplidos a cabalidad.*

*5.3. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha indicado los plazos máximos para resolver de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes pensionales, así (no está en negrilla en el texto original):*

*“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo** a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) **6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, **el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social...***

*5.4. Siendo diáfanos los plazos máximos de que disponen las administradoras de fondos de pensiones para resolver las solicitudes, cabe anotar que también la jurisprudencia ha reseñado que el derecho de petición en materia de pensiones, no se agota con respuestas estrictamente formales, evasivas o*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

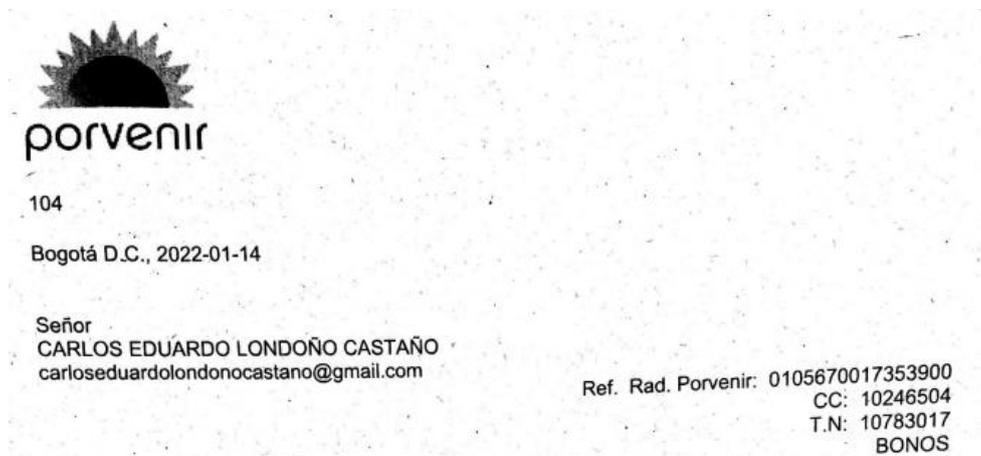
*dilatorias, pues exige que la entidad se pronuncie de fondo, so pena de configurar una vía de hecho administrativa, agravándose la situación cuando la persona cumple con los requisitos legales exigidos para acceder a ella.*

*Ello ha sido ratificado por esta Corte desde hace varios años, leyéndose en la sentencia T-1091 de agosto 18 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero: "La eficacia y celeridad, dentro de un Estado Social de Derecho implican una pronta resolución a las peticiones, dentro de ellas ocupa lugar preponderante la de reconocimiento de las pensiones. Luego la organización y el procedimiento que las normas señalen para la tramitación y reconocimiento de la prestación, no pueden traducirse en obstáculos para el derecho material, sino que, por el contrario, deben contribuir a pronta y justa decisión. Lograr el orden justo es pues el objetivo y las reglas deben contribuir a ello."*

## CASO EN CONCRETO

El accionante CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO considera que la PORVENIR S.A. está vulnerando su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso al no dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de devolución de saldos al sistema pensional presentada el 08/11/2021, en cuanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión por vejez no obstante encontrarse en imposibilidad de reunir el número de semanas exigidas.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa lo siguiente: i. Que el Fondo de pensiones y cesantías PROVERNIR S.A. en comunicado de fecha 14/01/2022 informo al peticionario, entre otras cosas:



(...)

1. Respecto al bono pensional Inicialmente es importante mencionar que su historial laboral se construye con la información que reporta y certifica la administradora de pensiones, Colpensiones. Una vez dicha entidad efectúe el reporte de sus vínculos laborales, este se carga directamente en el aplicativo de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público y se entiende como la liquidación del Bono Pensional.
2. Realizado el proceso anterior, la Oficina de Bonos Pensionales OBP, a través de su página interactiva reportó inconsistencias en su historia laboral informada por Colpensiones, las cuales afectan la liquidación de su Bono Pensional, (Error número (3077)).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

3. Dada la inconsistencia reportada, el proceso de conformación de su historia laboral queda detenido, en espera a que Colpensiones, realice las correcciones a las que haya lugar, certifique el tiempo laborado de manera correcta o informe las razones que dan lugar a las mismas.
4. Por lo anterior, Porvenir S.A., solicitará la corrección de su historia laboral a Colpensiones, (Conforme al tiempo certificado por Colpensiones, se observa que hay tiempo inconsistente reportado por la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público lo que impide continuar con el proceso de emisión, por lo que se radica solicitud a Colpensiones bajo número de bizagi: 2021\_23487963 el día: 13/11/2021 a fin que proceda con la respuesta de corrección en 60 días hábiles) para continuar con el proceso de emisión y pago del bono pensional, obligación que le asiste a Colpensiones, en calidad de certificante conforme a la ley<sup>1</sup> y para la cual la entidad tiene una promesa de servicio de 68 días.
5. Una vez Colpensiones efectúe las correcciones en su historia laboral, o se pronuncie de fondo con relación a la misma, el proceso de su Bono Pensional podrá continuar con normalidad, si no hay variaciones adicionales que puedan impedir la liquidación.

ii. Que no obra en el expediente documento que acredite la respuesta dada por parte de Colpensiones frente a la petición de información requerida por parte de PROVENIR S.A. el día 13/11/2021 en cuanto a corrección de la historia laboral del peticionario; iii. No obstante lo anterior, con la respuesta dada por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha quedado acreditado que:

El bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO fue **EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO)** por esta Oficina en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, mediante la Resolución No. 26172 de fecha 23 de diciembre de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina la AFP PORVENIR S.A., SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO. (Ver Anexos).

Es del caso señalar al Despacho que al margen de las inconsistencias que eventualmente su puedan presentar en su Historia Laboral, los ÚNICOS tiempos que entran en la Liquidación del bono pensional Tipo A modalidad 2 (COMO HISTORIA VÁLIDA PARA BONO), del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO son los laborados y cotizados con ANTERIORIDAD al 01/06/1994, ya que esta fecha corresponde a la FECHA DE CORTE, es decir la fecha de SELECCIÓN DE RÉGIMEN EFECTUADO POR EL ACCIONANTE DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (01 DE ABRIL DE 1994).

De acuerdo con lo anterior, los tiempos laborados con posterioridad a la mencionada FECHA DE CORTE (01/06/1994) por el señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO para el empleador DISELCA LIMITADA (01/06/1994 al 31/12/1994 con interrupciones), lapso durante el cual se efectuaron cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, NO CUENTAN COMO HISTORIA VÁLIDA PARA BONO, tal como se evidencia en la Liquidación del bono que se anexa a la presente contestación.

iii Y según las alegaciones dadas en sede de tutela, tal circunstancia es desconocida por el accionante, a quien no se le ha puesto en conocimiento por parte del Fondo de Pensiones el valor del bono pensional liquidado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; circunstancia que es violatoria de su derecho al debido proceso, pues no se le ha concedido la oportunidad de aceptar o refutar la liquidación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

Con el fin de ampliar la información y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración al la accionante, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

*PREGUNTADO: Indique concretamente que hecho lo motivó a presentar la acción de tutela? CONTESTO. Estoy desempleado y no tengo ingresos. No trabajo y vivo de la caridad. Y tengo pendiente la respuesta de la devolución de mis aportes nada que me definen, me dijeron que había una inconsistencia con colpensiones y nada más, no me han definido nada mas.*

*PREGUNTADO: ¿Cuándo elevo la petición, ante qué entidad y que respuesta obtuvo? CONTESTO. La eleve ante Porvenir ninguna otra entidad. Por la respuesta que me dieron, sé que Porvenir envió a colpensiones el 13 de noviembre una petición y colpensiones no ha dado respuesta.*

*PREGUNTADO: ¿Usted ha recibido algún pago por concepto del bono pensional o devolución de aportes? CONTESTO. Absolutamente nada y tampoco me dan razón. La última vez que fui les dije que me devolvieran al menos lo que cotice al fondo privado y que luego me reconocían lo de colpensiones y me dijeron que no*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica usted? CONTESTÓ: Nada. Estoy desempleado hace un año. vivo de mis hermanos*

*PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 62 no puedo acceder a pensión porque me falta MUCHO TIEMPO para cotizar.*

*PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: nada, lo que me den mis hermanos*

*PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: apartamento de una hermana*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Los personales, alimentación y servicios*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: muchas.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no declaro"*

De manera que, por lo que se ha venido exponiendo, a la fecha la petición del actor no ha sido resuelta de fondo y concretamente pues la solicitud aun esta insatisfecha y si bien es cierto que el FONDO DE PENSIONES requirió a través de comunicado de fecha 13/11/2021 a Colpensiones para que informara sobre inconsistencia presentada, también lo es que el término para responder de 60 días, se encuentra superado, sin que uno u otra Entidad hubieren atendido lo solicitado por el actor al punto que se encuentra aún en la incertidumbre sobre el acceso al derecho reclamado; por si fuera poco y como fue referido atrás, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya liquidó y pagó al fondo el bono pensional del señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO, luego no se entiende ni se encuentra justificado el motivo por el cual tal circunstancia no le ha sido informada, ni reconocida la prestación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

De manera que a juicio del Despacho las gestiones adelantadas por el Fondo de pensiones no son suficientes para la garantía de los derechos de petición y debido proceso que hoy reclama el accionante pues recuérdese que el debido proceso no solo abarca la realización de los trámites necesarios para atender la petición, sino que los mismos deben ajustarse a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales que regulan cada caso particular, en concreto la Ley 1299 de 1994 y el Decreto 3798 de 2003, sin que obre justificación frente a la superación de los plazos establecidos para este tipo de trámites.

Dicho escenario, muestra sin lugar a dudas que la petición del tutelante se encuentra sin resolver, pues pese a que su bono pensional ha sido reconocido y girado al Fondo de pensiones desde el 21/12/2021, éste ha guardado silencio frente a la materialización del derecho invocado por el actor, por lo que deberá atender la petición en un tiempo razonable y proporcionado, sin interponer obstáculos por trámites administrativos o barreras burocráticas innecesarias, que entorpezcan el goce pleno de los derechos; permitiendo entonces al usuario reconocer u objetar de ser el caso el valor reconocido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de esta forma continuar el procedimiento correspondiente ya fuera requerir la subsanación o emitir el pago.

Por lo anterior se ampara el derecho fundamental de petición y debido proceso a favor del accionante y en consecuencia se ordenará a AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en el marco de sus competencias, adelantar los trámites correspondientes para dar respuesta de fondo al accionante frente a la petición de reconocimiento y pago de bono pensional en el término perentorio de DIEZ (10) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso a favor de CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO CC. 10.246.504, vulnerados por PORVENIR S.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LONDOÑO CASTAÑO  
ACCIONADA :SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-0007800

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en el marco de sus competencias, adelantar los trámites correspondientes para dar respuesta de fondo al accionante frente a la petición de reconocimiento y pago de bono pensional en el término perentorio de DIEZ (10) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ